

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		083		Fecha: 07/07/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2016 01086		Especiales		DIANA ANDREA GOMEZ GOMEZ		DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ OLARTE		Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA		06/07/2021			
11001 31 10 005 2018 00567		Ordinario		NIDIA LISSETH FUENTES GARCES		EZEQUIEL SANCHEZ CRIADO		Sentencia NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS \$1000.000		06/07/2021			
11001 31 10 005 2019 00200		Verbal Mayor y Menor Cuantía		NEYLA CONSTANZA DUARTE LOZADA		JACOB YUSSEPH PALMA MOTTA		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE AGOSTO A LAS 11:00 A.M. DECRETA PRUEBAS. ORDENA OFICIAR MIGRACION COLOMBIA. RECONOCE APODERADO		06/07/2021			
11001 31 10 005 2019 01086		Verbal Sumario		ADRIANA MARIA ROJAS MENDOZA		MELKY ALEXANDER SALINAS TORRES		Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA		06/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00340		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ		MARIBEL DAZA TRIANA		Auto que resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO NULIDAD		06/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00340		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ		MARIBEL DAZA TRIANA		Auto que reconoce apoderado		06/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00340		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ		MARIBEL DAZA TRIANA		Auto que admite demanda DE RECONVENCION. RECONOCE APODERADA		06/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00116		Especiales		ANDREA PEDROZA PALACIO		JONATHAN DE JESUS GOMEZ RESTREPO		Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO		06/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00252		Ordinario		EDISABETH PIEDRAHITA GALVIS		MARCO ANTONIO MAYORGA AVILA		Auto que decreta medidas cautelares ORDENA INSCRIPICON DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA		06/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00254		Verbal Sumario		YOHANNA CELINDA RIVERA RIVERA		LUIS ERALDO ORTIZ TRUJILLO		Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito		06/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00262		Verbal Mayor y Menor Cuantía		YOCELIN TORRES MENDOZA		ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ		Auto que ordena oficiar A COOSALUD. ORDENA INCLUSUON RNE PARIENTES O FLIA EXTENSA		06/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00268		Verbal Mayor y Menor Cuantía		PATRICIA CHAPARRO GARCIA		HERNANDO SUAREZ CUEVAS		Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM		06/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00272		Verbal Mayor y Menor Cuantía		WULMAN YUSETH OLAYA SARMIENTO		ALBINA PATRICIA ACOSTA SANABRIA		Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA		06/07/2021			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00273	Verbal Sumario	VICENTE HERNANDO ROBAYO ALVAREZ	GLORIA LILIANA ROBAYO R.	Auto que ordena cumplir requisitos previos PRESENTAR PETICIÓN CONFORME INCISO 2 DEL ART 152 C.P.G.	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00274	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY JOHANA GOMEZ MUÑOZ	JAMILTON FABIAN DIAZ GALINDO	Auto que rechaza demanda	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00279	Ordinario	EDWIN HUMBERTO QUINTERO OBREGOZO	ANYI PAOLA ROBLES MARTINEZ	Auto que decreta medidas cautelares	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00282	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NOHORA RUEDA DE FAGUA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00286	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RAUL ANDRES VELANDIA PACHON	STACI MARIE CORBY CORBY	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILSON ORLANDO MORENO COTE	SAYDA LILIANA MARIN GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00289	Jurisdicción Voluntaria	ALCIDES MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NO HAY LUGAR A DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00294	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE LORENA GUTIERREZ GUAITERO	GERMAN GUTIERREZ PULIDO	Auto que rechaza demanda EJECUTIVO	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00302	Verbal Sumario	SERGIO ANDRES PARRA RODRIGUEZ	ANA RUBY SANCHEZ MARTINEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00303	Ejecutivo - Minima Cuantía	NALLYBE MARITZA NOVOA ARAQUE	EDWIN LEONARDO CRUZ GODOY	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	06/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00338	Ordinario	JERSON SAUL CAICEDO BARRERA	HER. EDWARD FIGUEROA SANCHEZ	Auto que rechaza demanda F.N.	06/07/2021	

ESTADO No. 083		Fecha: 07/07/2021				Página: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/07/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Nidia Lisseth Fuentes Garcés contra
herederos de Ezequiel Sánchez Criado
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00567 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Nidia Lisseth Fuentes Garcés promovió demanda declarativa contra Marcela y Daniela Sánchez Ojeda, en calidad de herederos determinados, y contra los herederos indeterminados del fallecido Ezequiel Sánchez Criado, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 30 de junio de 2010, y hasta el 4 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho durante habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo sucintamente que, desde el 30 de junio de 2010 entre los señores Fuentes & Sánchez existió una unión marital de hecho la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 4 de noviembre de 2017 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Ezequiel Sánchez], luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia, se mostraban como pareja, y comportaban como tal, al punto en que eran reconocidos ante la sociedad como marido y mujer, asistiendo a reuniones sociales y familiares, siendo de público conocimiento y sin impedimento legal para declararse la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial. Se sostuvo que dentro de la unión no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso del señor Sánchez Criado, quien a pesar de haber tenido 3 hijas [de una relación anterior], de nombres Diana Paola, Marcela y Daniela Sánchez Ojeda, dijo desconocer su paradero.

2. Luego de surtido el acto de emplazamiento a las demandadas [Diana Paola, Marcela y Daniela Sánchez Ojeda] y a los herederos indeterminados del causante, se les designo curadora *ad litem* quien contestó la demanda.

3. Adelantada las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Por definición legal, es sabido que la unión marital de hecho es aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, y que “*para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”, según lo pregona el artículo 1° de la ley 54 de 1990. Por supuesto que su existencia se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en las normas procesales vigentes, más aún si toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por mandato del artículo 164 del c.g.p., caso en el cual le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero además, también es útil, al propósito de esta sentencia, recordar que la unión marital conformada, se presume, puede dar lugar a la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, caso en el cual, también habrá lugar a declararla por vía judicial, según lo prevé el artículo 2° de la ley 54 de 1990, y especialmente, “[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer

matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". Incluso, esa sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes puede disolverse por las siguientes razones: "a) Por muerte de uno de los compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública, y d) Por sentencia judicial" (art. 5º, ib.).

Entonces, para el éxito de la pretensión será necesario demostrar como requisitos necesarios para la estructuración de la unión marital de hecho, lo siguiente: "(i) Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común", es decir, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos; "(ii) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. (iii) "La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros" (C.S. de Justicia, Casación Civil, sent. de ago. 5/13, Rdo. 2008-00084-01).

Ahora, con lo dicho, es pertinente mencionar la diferencia legal que existe a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, especialmente, en cuanto – en caso de contención- a la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio* (convivencia estable en pareja), comunidad de vida estable y

permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio marital* (*voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio*), que genera para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones unos efectos análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (Ley 54/90, art. 1º). Por su puesto que su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, pues aquella podrá acomodarse a establecer un status familiar y el estado civil. Correlativamente, al proceso judicial se acudirá en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces, no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, y se encuentra orientada al reconocimiento de su certeza, “*se presume*”, y en todo caso “*hay lugar a declararla judicialmente*”, cuando exista unión marital de hecho “*por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, con el propósito de finiquitar el patrimonio social que naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –*anterius, prius*–, es presupuesto de su disolución y liquidación –*posterius, consequentia*–, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una *condicio iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital, nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y menos aún, ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*, o como se diría

en un juicio ejecutivo: no puede darse impulso a una ejecución sin título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Ezequiel Sánchez Criado, durante el periodo comprendido entre 30 de junio de 2010 hasta el 4 de noviembre de 2017, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda]. Y como prueba de su petitum, aportó como pruebas, en particular, el acta de declaración con fines extraprocesales que rindieron el 13 de marzo de 2015 ante la notaría 53 de esta ciudad, el difunto, junto con la aquí demandante manifestaron bajo la gravedad de juramento “[q]ue convivimos bajo el mismo y de forma permanente e ininterrumpida desde hace más de cinco (5) años”, luego de lo cual agregaron que “de nuestra unión NO existen hijos”, y que “los gastos del hogar, de asistencia médica, alimentación, vestuario, vivienda, educación y demás gastos son solventados por Ezequiel, ya que Nidia Lisseth no labora en ninguna entidad pública ni privada, ni de forma independiente, y no recibe ingreso, pensión o renta alguna”. Asimismo, la certificación expedida en Montería el 16 de noviembre de 2017 por Coomeva E.P.S., por virtud de la cual se evidencia que el señor Ezequiel Sánchez Criado tenía como beneficiarios, además de sus hijas Marcela y Daniela Sánchez Ojeda, a la demandante, señora Nidia Lisseth Fuentes García, en calidad de cónyuge, desde el 1º de octubre de 2010, y la constancia de pago que efectuó la demandante respecto de los servicios funerarios que fueron prestados el 4 de noviembre de 2017 por la Funeraria Jardines de Montelibano, por el deceso del señor Sánchez Criado.

Y además de las afirmaciones que hizo en su demanda, en la declaración de parte que rindió en curso del proceso, la señora Fuentes García También señaló haber tenido con el difunto Ezequiel Sánchez “una relación permanente desde 2010 hasta que falleció el 4 de noviembre de 2017”, que “éramos como esposos”, que era “una relación consolidada como esposos [pues] manteníamos todo el tiempo juntos”. Reiteró haber iniciado “la relación en Bogotá el 30 de junio de 2010, y vivimos todo ese tiempo juntos en Bogotá, pero hubo un tiempo que lo trasladaron a él a Montelibano, Cord., y tuvimos una vivienda allá en arriendo”, donde “vivimos un tiempo hasta que él falleció” por razón de un accidente de trabajo; que “tuvimos un noviazgo desde febrero de 2010 y en junio nos fuimos a vivir en el Barrios Las Ferias, en un apartamento en la 68 con 68;

ahí nos visitaba solo una sobrina mía; de la familia de Ezequiel no nos visitaba sino Franci Sánchez que vive en Ocaña, quien vino una sola vez”. También refirió que “él [refiriéndose a Ezequiel], era casado, pero se divorció”, que el difunto “todo el tiempo me presentaba como su mujer”.

Y aunque varias de esas afirmaciones encuentran sustento en las pruebas que la demandante aportó con su libelo introductorio, como que Ezequiel Sánchez Criado estuvo casado con la señora María Evangelina Ojeda Navarro, cuyo vínculo matrimonial celebrado el 5 de diciembre de 1994, terminó por mutuo acuerdo que fue celebrado mediante la escritura 0827 de 9 de diciembre de 2014, llevada a cabo ante la Notaría Única de San Alberto, Cesar, donde también se protocolizó la liquidación de esa sociedad conyugal, pues así lo coteja la nota marginal del registro de matrimonio que fue aportado con la demanda, todo lo cual permitiría inferir, en principio, que en esas condiciones el difunto no tenía impedimento alguno para contraer matrimonio, y bajo tal óptica, se posibilitaba el hacer vida marital con otra persona distinta a quien fuere su esposa, no pueden pasarse por inadvertido en esta causa algunas situaciones propias para la prosperidad de la pretensión, una, como que, en efecto, la sociedad anterior se liquidó mucho tiempo después de haber dado inicio la convivencia en pareja que –se adujo- tuvieron los señores Sánchez & Fuentes aproximadamente desde marzo de 2010, y otra, que con posterioridad al 13 de marzo de 2015, fecha en que los compañeros rindieron declaración ante la Notaría 53 de esta ciudad, no se demostró que esa convivencia hubiere continuado hasta la fecha de la muerte el señor Sánchez Criado, pues la demandante tan solo se aportó unos recibos de gastos funerarios, sin que obre dentro del expediente prueba contundente alguna que permita colegir la existencia de esa unión marital de hecho anunciada en la demanda, y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, circunstancia que restringe la posibilidad de acoger la pretensión, como así lo anunció el sentido del fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en el marco de este juicio.

En efecto, obsérvese que ninguna prueba aportó la demandante para corroborar sus afirmaciones [salvo la declaración extrajuicio y los recibos de los pagos funerarios], y que, en puridad, dieren como demostrar la convivencia estable, permanente y singular que tuvo con el señor Sánchez desde el año 2010 hasta la fecha de su deceso, como la incorporación de fotografías de algo más de 7

años de la supuesta convivencia [pues con las tecnologías actuales, pudieron aportarse algunas tomadas desde el 30 de junio de 2010 hasta –por lo menos- el 2017]; tampoco se pidieron declaraciones de testigos familiares (suyos o del difunto, como Francy Sánchez, hermana de Ezequiel, quien aseguró la demandante que, aunque vive en Ocaña, en alguna oportunidad fue a visitarlos “*en el Barrio Las Ferias, en un apartamento en la 68 con 68*”), o declaraciones de amigos o vecinos, o incluso de aquellas personas que fueron sus arrendadores en Bogotá, y que esas pruebas apuntaran a demostrar que esa relación que tanto se predicó en la demanda y en declaración que rindió la señora Fuentes, hubiere sido “*permanente hasta que el señor Sánchez falleció*”, y que durante todo ese tiempo ambos [señores Sánchez & Fuentes] se comportaran “*como esposos*” en “*una relación consolidada*”.

Al margen de lo expuesto en líneas precedentes, es preciso considerar en esta providencia que si se pudiere tener el 9 de diciembre de 2015 como un punto de partida de la existencia de la supuesta unión marital de hecho que conformaron los señores Sánchez & Fuentes, y la consecuente sociedad patrimonial, también así cabe destacar, ello es medular, que tal convivencia no perduró, por lo menos, durante 2 años, dada la fecha en que el señor Sánchez falleció, esto es, el 4 de noviembre de 2017.

En otras palabras: si la convivencia se hubiere dado con posterioridad al año de haberse liquidado la sociedad conyugal de Ezequiel Sánchez y la señora María Evangelina Ojeda Navarro, esto es, contado a partir del 9 de diciembre de 2014, ésta no alcanzó a configurar la existencia de una unión marital de hecho, como lo exige artículo 2º de la ley 54 de 1990, y menos aún, la consecuente existencia de una sociedad patrimonial de hecho.

Resta por decir que, si bien el sentido del fallo anunciado dio cuenta de la prosperidad de la pretensión de la señora Fuentes, es indiscutible que, por varias de las razones expuestas en esta decisión, no es posible acogerse a lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que ello vulnere el principio de la confianza legítima y de la seguridad jurídica de las partes, en conexidad con el debido proceso, como de esa manera lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, al considerar lo siguiente:

“Así mismo, es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sed de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí solo no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia.

“Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la norma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto.

“Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma de desatender el expreso mandato Constitucional que obliga dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11)”¹.

3. Así las cosas, se denegarán las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Denegar las pretensiones de la demanda promovida por la señora Nidia Lisseth Fuentes Garcés.
2. Declarar terminado el presente proceso.

¹ C. S. de Justicia, Cas. Civil, sent. tutela de mar. 21/18, exp. 11001-02-03-000-2018-00041-00

3. Condenar en costas a la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense por Secretaría.

4. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00567 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd506d85c8847739da0673de8d96b3b45493e6121b877af6e80e09903a89372a**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2016 01086 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto proferido el 16 de junio del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor Diego Alexander Fernández Olarte, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 16 de junio de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado por haber omitido un pronunciamiento frente al subsidio familiar cuya entrega solicita a favor de los niños Fernández Gómez; empezando porque, contrario a lo que viene planteando la recurrente, dicho pedimento no fue presentado como una pretensión específica dentro del acápite correspondiente del líbello incoativo, limitándose a enunciar su inconformidad con el hecho de que el demandado disponga de los dineros que le son reconocidos por el empleador como beneficio para sus hijos, de ahí que si dicha narración no fue debidamente desarrollada como una pretensión de la demanda, jamás podría endilgarse omisión alguna respecto de un concepto por el cual no se elevó petición en particular, menos todavía porque, al margen de todo ello y tal como se dispuso frente a los gastos de educación pretendidos, tampoco hubiese sido posible librar la orden de apremio por un subsidio cuya entrega no se encuentra contemplada en la sentencia proferida por este estrado judicial el 28 de septiembre de 2017, por lo que, dada la ausencia un título ejecutivo que contenga esa obligación de forma expresa, clara y exigible conforme al artículo 422 del c.g.p., resultaba vedado para el juzgado ordenar el pago de esos dineros a favor de los pequeños como si se tratara de otro tipo de procedimiento, pues es claro que mediante el trámite ejecutivo no resulta procedente modificar los términos del acuerdo al que llegaron las partes en aquella audiencia, como que la vía idónea para tal propósito es, indudablemente, otra muy distinta, razón por la que ese argumento no tiene posibilidad de acogida.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01086 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6ae82afd930570c17221d48179b3498a42b4bac58890f95f78fe11ce8d355**

Documento generado en 06/07/2021 04:28:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2019 00200 00
(Incidente de nulidad)

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante-incidentada describió de manera extemporánea la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Jacob Yusseph Palma Motta, si se tiene en cuenta que dicho traslado se surtió con apego a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020 (según mensaje de correo electrónico que fue remitido simultáneamente a la demandante desde el 28 de mayo anterior), y el documento allegado por la demandante con dicho propósito tan solo fue presentado el 9 de junio pasado.

Así, con el fin de continuar con el trámite que corresponda, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del c.g.p., se decretan las **siguientes pruebas**:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandada-incidentante:

a) Documentos: Los aportados oportunamente con la solicitud de nulidad, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena escuchar en declaración a la demandante-incidentada Neyla Constanza Duarte Lozada.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a las señoras Claudia Palma, María Deyanira Motta y Leslie Loreo Almario.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandante-incidentada:

Guardó silencio.

III. Pruebas de oficio:

a) Interrogatorio de parte. Se ordena escuchar en declaración al demandado-incidentante, señor Jacob Yusseph Palma Motta. No obstante requiérasele para que oportunamente aporte pruebas relacionadas con su actual domicilio, tales como correspondencia, copia del pasaporte con registro de entradas y salidas del país, entre otros.

b) Oficios. Requerir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique las salidas e ingresos al país que ha tenido el ciudadano Jacob Yusseph Palma Motta (c.c. No. 80'813.130). Secretaría proceda de conformidad (Decr. 806/20, art. 11°).

Para efectos de llevar a cabo la recepción de las pruebas ordenadas, y en especial, para recibir las declaraciones y los interrogatorios ordenados, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 30 de agosto de 2021**, audiencia que se llevará a cabo a través del uso de las tecnologías y la información, conforme a lo previsto en el artículo 2° de decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce a Julio César Prieto Leal para actuar como apoderado judicial del señor demandado-incidentante Jacob Yusseph Palma Motta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00200 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ca3a828c952d03b4ebb1a00d08d84e5ca352d395b134e7ad41ac7306345325

Documento generado en 06/07/2021 08:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 01086 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto proferido el 16 de junio del año en curso, mediante el cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 16 de junio de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado por haber declarado la terminación del proceso cuando aún se encontraba pendiente la materialización de la medida cautelar decretada dentro del asunto; en efecto, pues contrario a lo que viene planteando la recurrente, el oficio mediante el cual se comunicó el impedimento de salida del país en contra del demandado fue retirado para su diligenciamiento el 28 de enero de 2020 por la señora Jennifer Paola Puentes Castillo [una de las personas autorizadas por la abogada en el líbello incoativo], por lo que ahora no le es dado aducir que, por cuenta de la pandemia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, correspondía a la secretaría de este juzgado gestionar directamente el referido documento ante la autoridad administrativa encargada de acatar el impedimento, en tanto que, habiéndose retirado previo a la declaratoria de la emergencia sanitaria generada por el covid-19, dicha carga se encontraba asignada exclusivamente a la parte actora, dando lugar a que el 23 de octubre del año pasado se le requiriera para que acreditara su cumplimiento, decisión que, vale recordar, no fue objeto de reparo por la demandante, algo que resulta de particular importancia si se considera que, admitiendo que ésta se encontraba ‘convencida’ de que dicha actuación iba a ser adelantada conforme a las previsiones del mencionado decreto, así debió manifestarlo dentro del término concedido en la sobredicha providencia, que no dejar transcurrir más de siete meses para informar de esa presunta interpretación que había realizado con respecto al trámite de las diligencias, incurria que, necesariamente, obliga a imponer la sanción que para esta clase de

eventualidades previó el legislador, por lo que un planteamiento como el expuesto jamás pudiera tener acogida para dar en tierra con la decisión que así lo dispuso.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, en tanto que el asunto de la referencia se viene tramitando bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado y negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que el proceso que aquí se adelanta es un verbal sumario de única instancia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01086 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8c776c7399730983fb93b23c5f58a6a967e093cb5b5b206059bb14e75b2047**

Documento generado en 06/07/2021 04:28:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 1100 1311 0005 2020 00268 00

Examinado el expediente se impone requerimiento, a la Comisaria 10ª de Familia Engativá II, para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en los oficios 1127 de 5 de octubre de 2020, y 1388 de 1 de diciembre de 2020, esto es, se remita el expediente digital completo (en formato pdf), ya que únicamente se allegaron algunas piezas procesales de la medida de protección con radicado 510-2016, y RUG. 3325-2015.

Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11º).

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00268 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733b72c003298381b60729db47e60256b16a824cd40bd8e4c7242d05acf0580a
Documento generado en 06/07/2021 04:28:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00340 00
(Incidente de nulidad)

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandada Maribel Daza Triana y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del estatuto procesal civil, **se rechaza de plano la nulidad** formulada contra el acto de notificación presuntamente surtido conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta la memorialista que dentro de este asunto no hay lugar a emitir un pronunciamiento de esas características, no sólo porque el demandante no ha presentado solicitud alguna para que se le tenga por notificada de acuerdo al artículo 8° del mencionado decreto, sino porque, de haberlo hecho, hubiese tenido que acreditar la remisión del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico señalada para tales propósitos, pues, contrario a lo que parece haber interpretado la abogada del extremo pasivo, una cosa es el envío de la demanda con sus anexos que como requisito previo para su admisión estableció el inciso 4° del artículo 6° ibidem [cuando no se han solicitado medidas cautelares] y otra muy diferente es el trámite de notificación que podrá surtirse con la remisión de la providencia de la que deba enterarse a la parte demandada, actuación última que nunca aconteció o al menos no se acreditó en el trámite de la referencia, de suerte que, si no había posibilidad de tener por satisfecha dicha gestión por parte del señor Zamora Fernández, por sustracción de materia, resulta improcedente declarar la nulidad de un pronunciamiento que jamás existió.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd201d91039d72ed60144b05d447b5ee6416dd331a5e2cc0e44398177f9425b8***

Documento generado en 06/07/2021 04:28:36 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00340 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena tener en cuenta que la señora Maribel Daza Triana se notificó del auto admisorio de la demanda, en cuyo término de traslado confirió poder a la abogada Nirsa Morales Galeano, con quien se surtió la contestación de la demanda y la presentación de demanda de reconvencción, sobre la cual se decidirá en providencia separada.

En consecuencia, se reconoce a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el expediente obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria instaurado por Martha Cecilia Balcázar Rodríguez contra Miguel Antonio Rodríguez Díaz [radicado bajo el número 2020-390], por Secretaría agréguese el mencionado documento al expediente digitalizado que corresponde.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00340 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acc02d2614d629fc4303963cd47b00f96fbe34ea61c3e936b5873f9bda5bcf21

Documento generado en 06/07/2021 04:28:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00340 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p. y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de reconvención para el divorcio de matrimonio civil presentada por Maribel Daza Triana contra Juan José Zamora Fernández.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a Nirsa Morales Galeano para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00340 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32363217c059ecde5773abe93abea9e634103979628b49b5e4031dc7bd3ede96

Documento generado en 06/07/2021 04:28:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00116 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como ella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por Andrea Pedroza Palacio, contra Jonathan de Jesús Gómez Restrepo, respecto del NNA MPP.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Tener por notificado al demandado del presente auto, toda vez que la demanda y sus anexos fueron enviados de manera simultánea por la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2021. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin [jonathan.gomez8234@correo.policia.gov.co], y una vez se surta la notificación por estado de esta providencia, contrólese el término para que el demandado ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado, y el NNA (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
6. Reconocer a Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Reconocer a Carlos Prada Yara para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00116 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d83e004545788bae997916f83a19631d508d74789cfa11f0cbc9d2855935e1**
Documento generado en 06/07/2021 04:28:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00252 00**

En atención a lo solicitado por la señora Edisabeth Piedrahita Galvis, y toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede **amparo de pobreza**, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., se ordena la inscripción de demanda en el folio de matrícula 50C -117151. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la demandante. No obstante, se impone requerimiento a la memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00252 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b733be416a1fbf328184abb50d647d12ae017e4fd947c0d9a0ec4c5c8f6cf7dc

Documento generado en 06/07/2021 04:28:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00254 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada Yohana Celinda Rivera Rivera, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 28 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00254 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba11740df76a817ca369b28ddf4229f3fec979bf3be6731aff7aabf300013b6**
Documento generado en 06/07/2021 04:28:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00262 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de la demandada señora Argenis José Gutiérrez Ruiz.

Previo al nombramiento de curador *ad litem* que represente a la demandada en este juicio, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore el oficio ordenado en auto de 7 de mayo, dirigido a Coosalud EPS S.A., y la inclusión del Registro Nacional de Emplazados a los parientes o familia extensa del NNA, conforme a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 7 de mayo pasado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00262 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b158657d7442d8c63370acec90a0af6be74ecb57991d86aed5a5d27aacbabd1f**
Documento generado en 06/07/2021 04:28:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00268 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, del demandado señor Hernando Suarez Cuevas. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* al abogado **José Medina Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'059.415 y tarjeta profesional de abogado 210.034 del C. S. de la Judicatura, quien puede ser notificado en la Carrera 48 No. 150-A-24, oficina 501 de esta ciudad, teléfono 3114711574, y al correo electrónico jomego@yahoo.es y jomego@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00268 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 24a2d57494a0abaceb9b0bc909be9c4cc26bc8457734d08a8d3c3f645008b4f6
Documento generado en 06/07/2021 04:28:59 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00272 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio católico instaurada por Wulman Yuseth Olaya Sarmiento contra Albina Patricia Acosta Sanabria.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Virginia Victoria Guzmán García, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00272 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ac36d0f2f607a8fc1de3e262743f848cad8293c244e2c1acce04ffe11dd1199***
Documento generado en 06/07/2021 04:29:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00273 00

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de amparo de pobreza solicitada en favor del demandante, preséntese la petición con arreglo a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 152 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00273 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f49fb2ca5458f4e0b85fe4d2eb127cf6b8db560515b4f0c54d42f652f0ab12**
Documento generado en 06/07/2021 04:29:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00274 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de mayo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00274 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e213d784708726c13498bca205f0e0555eab3d2be575fcef27d1d19d25b27b**
Documento generado en 06/07/2021 04:27:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00279 00**

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos la póliza ordenada en auto anterior. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., se ordena:

- a) La inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40020219.
- b) La inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo automotor de placa FOE29C

Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la demandante. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00279 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d707181c6a8d07a085f5c3cd606218470f618c336fcc9cf8eca1f6c5fd02dea9**
Documento generado en 06/07/2021 04:27:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00282 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de mayo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00282 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac87f748ec0c597b6e726fb67f630de371f3f82333926faedd4e69f32082e9e**
Documento generado en 06/07/2021 04:27:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00286 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, del demandado señor Staci Marie Corbi Corbi. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* a la abogada **Martha Trinidad Marín Marín**, identificada con C.C. No. 39'521.228 y T.P. No. 63.989, quien puede ser notificada en la Avenida Jiménez No. 8-A-49, oficina 909 de esta ciudad, teléfono 311-441-0899, y al correo electrónico mtmm1960@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00286 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c98cb284a63f9885cac73b88a42f4ea4bb3d19ad8db290d9facc767338ab597f
Documento generado en 06/07/2021 04:27:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00288 00**

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, para que acredite el pago de las expensas necesarias ante la oficina registral (pago del mayor valor), en procura de inscribir la medida cautelar comunicada mediante oficio 866 de 27 de mayo de 2021. Asimismo, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada Sayda Liliana Marín García. en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 18 de mayo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00288 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6e65033ba336eddf07ad091a2fc9da1dc527c943142526de98609e06a2f0e**
Documento generado en 06/07/2021 04:27:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00289 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la aceptación del curador *ad litem* del demandado señor Alcides Moreno. Secretaría, ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Ahora bien, frente al escrito presentado por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, adviértasele que la Corte Constitucional se refirió a las funciones que cumple el curador *ad litem*, y ´de esa manera puntualizó que “[e]l curador *ad litem*, también llamado para el pleito, como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo”.

Ciertamente, sin discusión alguna, el objeto de la ley 1996 de 2019, es “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”. Y precisamente en garantía de la protección de los derechos patrimoniales del señor Alcides Moreno, y según el certificado médico psiquiatra anexo a la demandan, señaló expresamente que el “examen mental no es entrevista ni anamnesis por estado mental del paciente, no es posible la comunicación verbal con el paciente”; de ahí, tras advertirse el estado de vulnerabilidad del señor Moreno, y en garantía a los derechos que le asisten, se tuvo a bien designarle un curador *ad litem*.

Así las cosas, como lo dispuesto en el auto admisorio se encuentra ajustado a derecho, no hay lugar a dejar sin valar tal designación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00289 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1302a79ec9ce88b49c3d8c35bf06a63b494ad11e99b13b31f9d2bd4a89ee51e4
Documento generado en 06/07/2021 04:28:01 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00294 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 19 de mayo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Así, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00294 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 202734c6d31b46f992365f67329d8562e5365f9da146ce16fdcc39244a545528
Documento generado en 06/07/2021 04:28:04 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00302 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada Yohana Celinda Rivera Rivera, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 28 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00302 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fd691c44252d4391727813c31399f2a8447c13f3aa6219f0ff25d29c64fcf4e6
Documento generado en 06/07/2021 04:28:06 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00303 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la constancia de notificación del auto de apremio al ejecutado [sin demanda ni anexos], surtida en los términos previstos en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, sin acuse de recibo. De esa manera, como en rigor la parte demandante no ha agotada esa etapa procesal, se le impone requerimiento, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Edwin Leonardo Cruz Godoy, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 21 de mayo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00303 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 88d510d102786c529e8634e8b036111839a0437f36d567dd2a77171236a5e3fa
Documento generado en 06/07/2021 04:28:08 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00338 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de junio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00338 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 208ec42850278ffd06b2f29165b0681d98ce8726bd0f2d50fc6958d9b943e498
Documento generado en 06/07/2021 04:28:10 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**